



SUPLI
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



NIG :
mm

Recurso de Suplicación:

ILMO. SR. LUIS REVILLA PÉREZ
ILMO. SR. EMILIO GARCIA OLLÉS
ILMA. SRA. M. MACARENA MARTINEZ MIRANDA

En Barcelona a 23 de octubre de 2020

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm.

En el recurso de suplicación interpuesto por frente a la Sentencia del Juzgado Social 32 Barcelona de fecha 22 de octubre de 2019 dictada en el procedimiento nº siendo recurrido INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -I.N.S.S., ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Emilio Garcia Ollés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 22 de octubre de 2019 que contenía el siguiente Fallo:

"Que desestimando la demanda presentada por Doña contra el el INSS, absuelvo a la demandada de los pedimentos formulados en su





contra."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1. ° Doña con fecha de nacimiento 24/03/1957, afiliada a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada a la de alta en el régimen especial de autónomos, con profesión habitual de construcción (familiar colaborador), base reguladora de la prestación de 1.614,57 euros, inició proceso de incapacidad temporal en fecha 23/01/2018, acredita el periodo mínimo de cotización (expediente administrativo).

2. ° En fecha de 28/03/2018 se dictó resolución por el INSS en la que se recoge el dictamen emitido el 7/03/2018 por el SGAM conforme al cual la presenta las lesiones siguientes: ESPONDILOARTROSIS MODERADA, GONARTROSIS MODERADA CON CONDROPATÍA GRADO III-IV. HIPOACUSIA CON PÉRIDDA CON AUDÍFONO OÍDO DERECHO 18,71%, EL IZQUIERDO 24,38% GLOBAL 19,69% FRACTURA PERONÉ IZQUIERDO CON SECUELA DE EDEMA, MOVILIDAD Y DEAMBULACIÓN CONSERVADA. OBESIDAD, y por la que se acuerda no declarar a la actora en grado alguno de incapacidad permanente, derivada de enfermedad común, y denegar el derecho a prestaciones económicas porque no reúne el requisito de incapacidad permanente.

Frente a dicha resolución se interpuso reclamación previa la cual fue desestimada por resolución de fecha 24/05/2018 (Expediente administrativo).

3. ° La actora presenta en la actualidad: antecedentes de fractura de peroné I en el 2017, IQ, con secuela de edema, marcha oscilante. Espondiloartrosis con clínica de raquialgias, sin afectación motora, gonartrosis moderada con clínica de gonalgia, obesidad susceptible de tratamiento, hipoacusia con leve déficit conversacional (Informe INSS, Informe Médico Forense).

4. ° En caso de estimación de la demanda, la base reguladora es de 1.614,57 euros y la fecha de efectos 7/03/2018 (no controvertido)."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el artículo 194 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en su redacción aplicable según la disposición transitoria vigésima sexta, uno, en su





SUPLI

3 / 5

apartado 1, párrafos b) y c), tanto la incapacidad permanente total para la profesión habitual como la absoluta para todo trabajo son dos de los grados en los que se clasifica la incapacidad permanente, y en su apartado 4 se entiende por aquella "la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta", y en el 5, por la otra, "la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio", ello en relación con el concepto de la incapacidad permanente contributiva en su artículo 193.1, conforme al cual "es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral", y añade que "No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo".

SEGUNDO.- La recurrente presenta "antecedentes de fractura de peroné I en el 2017, IQ, con secuela de edema, marcha oscilante", "Espondiloartrosis con clínica de raquialgias, sin afectación motora, gonartrosis moderada con clínica de gonalgia", "obesidad susceptible de tratamiento", e "hipoacusia con leve déficit conversacional", pues bien, las reducciones funcionales en su extremidad inferior izquierda, y valoradas en global con el resto de sus patologías, son graves, previsiblemente definitivas, y disminuyen significativamente la capacidad laboral de la trabajadora, inhabilitándola para la realización de tareas que conlleven la bipedestación y deambulación mantenidas, en concordancia con lo informado por el perito propuesto por la entidad gestora, folio 101 de las actuaciones, que da una orientación diagnóstica de las secuelas de la fractura del peroné de "limitación funcional marcada en la actualidad", concluyendo con la limitación que se ha expresado a la bipedestación y deambulación prolongada, tareas que son fundamentales en el ejercicio regular de su profesión habitual de autónoma en la actividad de construcción (familiar colaborador); esto no obstante, no le impiden la realización de tareas de tipo sedentario y sin exigencias de esfuerzos físicos por encima de los livianos, pues subsiste capacidad residual para desempeñarlas en términos de eficacia y rentabilidad; de lo que se sigue que la magistrada, al desestimar la demanda en reclamación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y subsidiariamente total para la profesión habitual, aplicó debidamente el apartado 5 del artículo 194 de la Ley General de la Seguridad Social, e infringió por indebida aplicación su apartado 4; y ha de proceder la estimación parcial del motivo único del recurso, amparado en el párrafo c) del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

TERCERO.- De conformidad con sus artículos 201.1 y 202.3, se estimará el recurso, revocándose la sentencia recurrida, y, en su lugar, se estima en parte la demanda, con derecho a la prestación correspondiente, con arreglo a una base reguladora de 1.614,57 euros y efectos económicos del 7 de marzo de 2018, puntos no controvertidos; la prestación es la prevista en el artículo 38.1 del Decreto 2530/1970, si bien el incremento del 20%, por ser la edad de la pensionista superior a 55 años, estará condicionado al cumplimiento de los demás requisitos exigidos.





Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS



Estimar parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por doña
contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 2019 dictada por el Juzgado de lo Social número 32 de Barcelona en los autos, revocándola, y, en su lugar, estimamos también en parte la demanda promovida por la susodicha recurrente, la declaramos en situación de incapacidad permanente en grado de total para la profesión habitual, derivada de enfermedad común, y condenamos al Instituto Nacional de la Seguridad Social a, desde el 7 de marzo de 2018, abonarle una pensión vitalicia en cuantía del 55% de una base reguladora de 1.614,57 euros con sus correspondientes revalorizaciones, sin perjuicio del incremento en el 20% si se acreditan los requisitos reglamentarios, absolviéndolo respecto de la pretensión de incapacidad permanente absoluta. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los





SUPLI

5 / 5

correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.



www.TribunalMedico.com



www.TribunalMedico.com